

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez, el presente proceso **REIVINDICATORIO DE DOMINIO**, promovido por MANUEL ALEJANDRO DELGADO BUITRON contra MARIA CARMENZA GOMEZ MONTILLA, con el Despacho Comisorio No. 046 debidamente diligenciado y el escrito que antecede informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer.

Jamundí, 27 de Septiembre del 2021

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

RADICACION: 2018-00119

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Veintisiete (27) de Septiembre Dos Mil Veintiuno (2021)

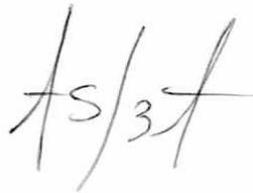
Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en cuenta que la **Comisión Impartida** por éste Despacho Judicial no ha surtido sus efectos legales, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 40 del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

R E S U E L V E:

ORDENASE Glosar a los Autos el Despacho Comisorio No. 041 devuelto por la Doctora SANDRA MILENA ORREGO JIMENEZ de la Oficina de Comisiones Civiles de la Alcaldía Municipal, dentro del PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO, Propuesto por el MANUEL ALEJANDRO DELGADO BUITRON, Contra MARIA CARMENZA GOMEZ MONTILLA

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias – Informándole que se nos han dado facultades para Subcomisionar para evacuar la diligencia. Sírvase proveer. Jamundí V., Septiembre 23 del 2021.

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

Despacho Comisorio No. **081**. Radicación No. **2019 – 00202-00.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Jamundí V., Septiembre Veintitrés (23) del Año dos mil Veintiuno

(2.021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra debidamente **Inscrito el Embargo** decretado dentro del presente Trámite, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 38 Inciso 3º. en concordancia con el Artículo 39 Inciso final del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Para efectos de llevar a cabo la presente diligencia dentro del **DESPACHO COMISORIO No.081 Proveniente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali Valle**, Librado dentro del **PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO con Rad. 2019 – 00202-00**, Propuesto por **BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8**, Contra **FERNANDO GIRALDO PARRA C.C. 14.837.059 Y YAMID PLATA BAUTISTA C.C.91.534.689**, se Ordena **SUBCOMISIONAR** al Señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE**, para que efectúe la presente diligencia facultándolo para **reemplazar al Secuestre** en caso de que el designado no concurra – Posesionarlo - Fijarle Honorarios. **Se designa como Secuestre** al Señor **DIAZ ALARCON AURY FERNAN** Miembro Activo de la Sociedad **Niño Vasquez & Asociados S.A.S.** de la Lista de Auxiliares de la Justicia a quién se localiza en la **Calle 69 No. 7 B Bis 12 Apto 212 del Conjunto Residencial Calibella III de Cali Valle Celular 3192460631 – 3504738172 Correo: auryfernandiaz@gmail.com**. **No obstante Advertirle al Comisionado que No podrá Comisionar a la Inspección de Policía Municipal por Prohibición Expresa del Artículo 206 Parágrafo 3º. de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Igualmente se le hace saber: Que de conformidad con el Art. 39 Inciso final del C.G.P, el Comisionado que Incumpla el Término Señalado por el Comitente o retarde Injustificadamente el cumplimiento de la Comisión será Sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales**

vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente. Término de la Comisión Treinta (30) días hábiles.

SEGUNDO: Lo anterior con el fin de llevar a cabo la **diligencia de Secuestro sobre el bien Inmueble denunciado como de Propiedad del demandado FERNANDO GIRALDO PARRA, bien Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 952797 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle, Predio Ubicado en Vía Chipaya KL. 3.5 Océano Verde Natural Aquapark Casas Mediterráneo – Casa 11 Etapa 2 Sub Etapa 2 C del Municipio de Jamundí Valle. Librese Despacho Comisorio con los Insertos del Caso.**

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

l.a.v.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Jamundí V., Septiembre 24 de 2021.

LA SECRETARIA,

ESMERLADA MARIN MELO.

Radicación No. 2009 – 00652 – 00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Jamundí V., Septiembre Veintitrés (23) del Año Dos mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que la Apoderada Judicial de la Parte Actora allegó el Avalúo del Vehículo de la Garantía Mobiliaria Identificado con la Placa JAW – 428 Matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Jamundí Valle – trabado en la Litis pero el mismo No fue presentado en forma específica, por lo que se procederá a requerirla para lo pertinente como se dirá en la Parte Resolutiva del presente Proveído. En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

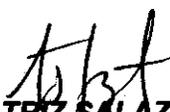
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE Requerir a la Doctora DORIS CASTRO VALLEJO, en su Calidad de Apoderada Judicial de la Parte Actora dentro del PROCESO EJECUTIVO MIXTO, Propuesto por el BANCO CAJA SOCIAL, Contra la Señora MARTHA ISABEL MAYOR, para que allegue el Avalúo del Vehículo de Placas JAW-428 en forma específica conforme lo previsto en el Artículo 444 Num. 5º. del C.G.P.

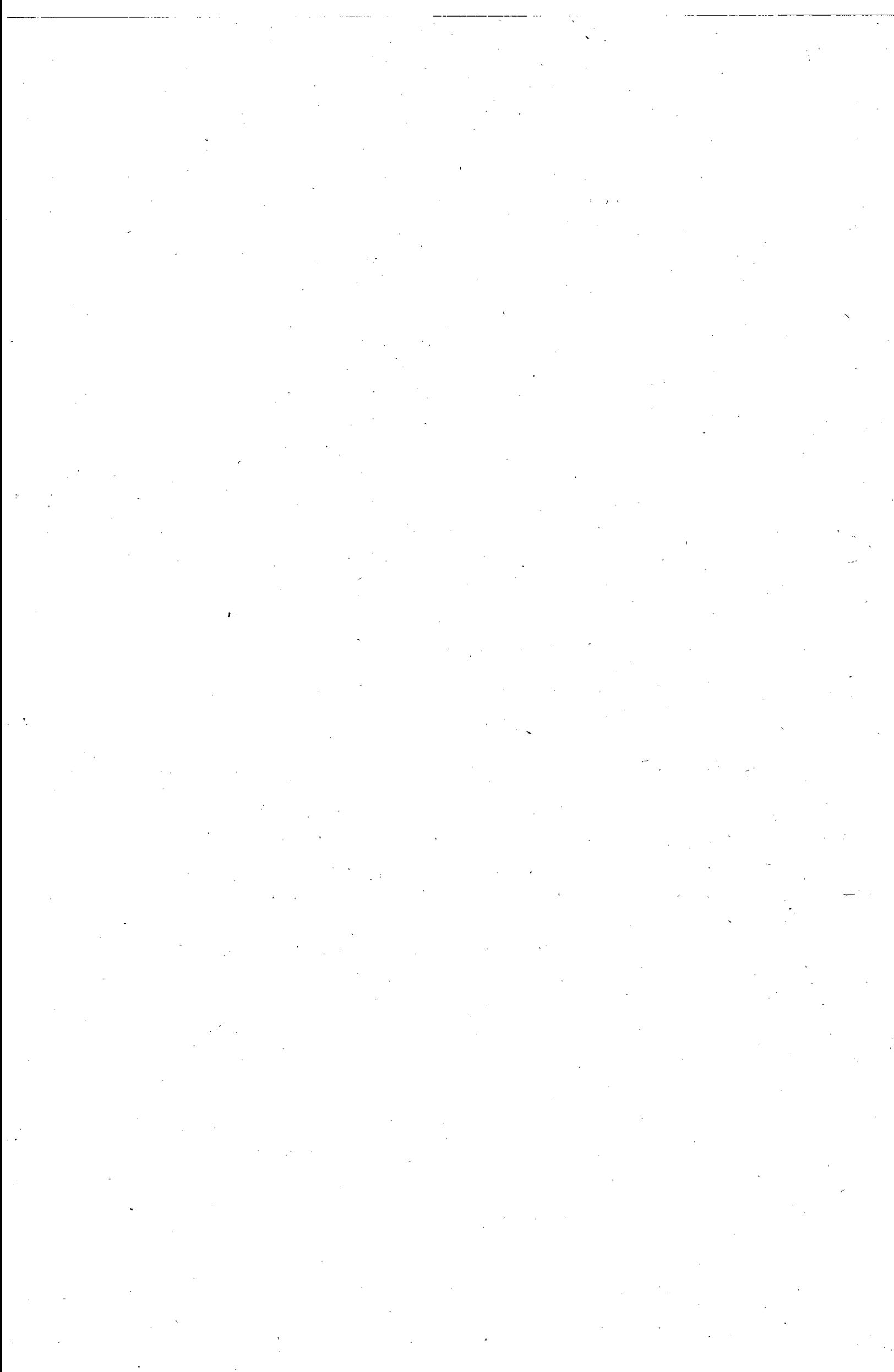
SEGUNDO: ORDENASE GLOSAR a los Autos el anterior escrito a fin de que haga parte del expediente.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

l.a.v.



INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO PICHINCHA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**, contra **RICHARD DOMINGUEZ AREVALO**; y escrito que antecede, allegado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informando, que la solicitud de embargo de remanentes decretada por este Despacho en proceso rad. 2019-00045 surte efectos, siendo oportuno ordenar agregar la misma, con el fin de que haga parte del plenario. Sírvase proveer.

Jamundí, 27 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RADICACION: 2016-00107-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta del Oficio N° CYN/003/1725/2021 del 27 de agosto de 2021, allegado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informando que la solicitud de embargo de remanentes, solicitada mediante Oficio No. 777 de fecha 07 de julio de 2.021, dentro del proceso Ejecutivo con radicación **2019-00045**, en donde actúa como demandado el señor **RICHARD DOMINGUEZ AREVALO**, y que se le da trámite en ese mismo Despacho Judicial, ha surtido plenos efectos legales por ser la primera en tal sentido. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

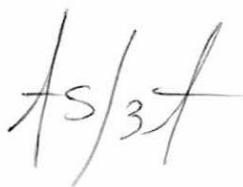
R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el documento que antecede.

SEGUNDO: PONGASE en conocimiento de la parte interesada el contenido del mismo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, quien actualmente no tiene apoderado judicial, contra **AMALIT CASTILLO**; con el escrito que antecede, allegado por la parte actora, a través del cual presenta subrogación parcial del crédito. Sírvase proveer.

27 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD. 2018-00265-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1867

Jamundí Valle, Veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, se presentó memorial de subrogación a través del cual el Fondo Nacional de Garantías cede a Central de Inversiones – CISA- los derechos que tiene en el presente proceso, sin embargo, de la revisión de este el Despacho advierte que el Certificado de Existencia y Representación Legal de CISA es muy antiguo, pues este no debe ser superior a un mes contados a partir de la presentación de la demanda; lo anterior en aras de verificar la calidad de las personas que actúan como cesionaria y poderdante. Sumado a lo anterior, se omitió informar a través de que instrumento se constituyó poder general a favor de la señora Sandra Yanneth Calderon y no se aportó la constancia de que el poder otorgado a Leydi Milena Vega haya sido enviado desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de CISA o en su defecto la presentación personal del mismo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

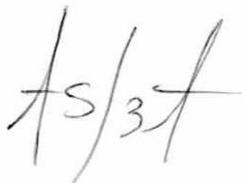
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el plenario, el documento que antecede.

SEGUNDO: NIEGA la subrogación parcial del crédito, conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, promovido por **BANCO FALABELLA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, contra **LINA VANESSA FERRER RUÍZ**; y escrito que antecede, allegado por la Oficina de Instrumentos públicos de Tumaco. Sírvase proveer.

Jamundí, 27 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RADICACION: 2020-00437-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta del escrito allegado por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TUMACO, a través del cual informa la inscripción de la medida cautelar sobre los inmuebles con M.I N° 252-16247, 252-16239 y 252-15534.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

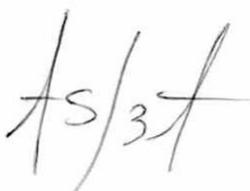
R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el documento que antecede.

SEGUNDO: PONGASE en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TUMACO.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, promovido por **CONDominio EL CANEY**, quien actúa a través del apoderado judicial **ARMANDO JOSÉ ECHEVERRY OREJUELA**, contra **BEATRIZ VALENCIA PAEZ**, y solicitud de levantamiento de medidas allegada por la parte demandante. Sírvase proveer.

27 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2020-00586-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1866
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita el levantamiento de la medida cautelar sobre los productos que tenga la demandada en las distintas entidades bancarias, decretada a través del Auto Interlocutorio N° 1358 del 07 de diciembre de 2020. Revisada la solicitud se advierte que esta es procedente de conformidad con el numeral primero del artículo 597 del Código General del Proceso, por ser pedida por quien solicitó la medida.

En consecuencia, por resultar procedente lo solicitado el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

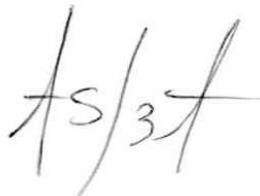
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en el numeral tercero, del Auto interlocutorio N° 1358 del 07 de diciembre de 2020, a través de la cual se ordenaba el embargo y retención de los dineros que tenía la demandada **BEATRIZ VALENCIA PAEZ**, identificada con la **C.C. N° 66.766.330** en las entidades bancarias enlistadas, la cual fue comunicada a través del Oficio N° 329 del 10 de marzo de 2021. Líbrese los oficios por Secretaría.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo dicho en la parte considerativa de este auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES – FENALCO- SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, quien actúa a través de la apoderada judicial **BLANCA JIMENA LÓPEZ LONDOÑO**, contra **ANDRÉS FELIPE TELLO RAMÍREZ** y escrito allegado por la apoderada de la parte actora mediante el cual solicita se decrete embargo y secuestro de vehículo denunciado como del demandado. Sírvase proveer.
27 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretario

RAD. 2021-00140-00
INTERLOCUTORIO No. 1862
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita medidas cautelares decretando el embargo y secuestro de vehículo denunciado como propiedad de **ANDRÉS FELIPE TELLO RAMÍREZ**. En consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el despacho, accederá a lo pedido, conforme al art. 599 del C.G.P., y demás normas concordantes.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de la motocicleta denunciada como de propiedad del señor **ANDRÉS FELIPE TELLO RAMÍREZ**, identificada con la **PLACA TDK36D**. Líbrese oficio ante la respectiva autoridad, a efectos de que se inscriba el embargo en el folio del certificado de tradición correspondiente

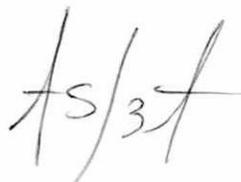
SEGUNDO: Allegada las inscripciones del embargo, y una vez la parte demandante indique el sitio donde circula los rodantes, se ordenará ante las autoridades competentes, el decomiso de los mismos, para efectos de perfeccionar la medida de secuestro.

TERCERO: ORDENAR CITAR a RESPALDO FINANCIERO S.A.S., como acreedor prendario del vehículo objeto de embargo dentro del presente proceso.

CUARTO: NOTIFICAR al acreedor prendario conforme lo establecen los artículos 291 y S.s. del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **HÉCTOR CEBALLOS VIVAS**, contra **JAIRO MOSQUERA CADAVID**, con memorial para resolver, allegado por la parte actora, solicitando se autorice el retiro de la demanda, Sírvase proveer.

27 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1863
Radicación No. 2021- 00369
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

El señor HÉCTOR CEBALLOS VIVAS, apoderado de la parte actora en el presente proceso, con fecha 06 de septiembre de 2021, allega memorial, a través del cual aclara solicitud de retiro realizada previamente, en donde informa que las medidas decretadas no fueron practicadas, por lo tanto, solicita se autorice el retiro de la demanda. Lo anterior, de conformidad con el art. 92 del C.G.P., y por ser procedente lo solicitado, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a autos el escrito allegado.

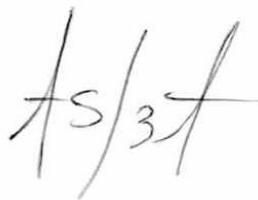
SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro de la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **JAIRO MOSQUERA CADAVID**.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas, siempre que hubiera lugar a ello.

CUARTO: Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, promovido por **LUZ EDITH SAAVEDRA MUÑOZ**, quien actúa a través del apoderado judicial **FERNANDO RAMIRO CAIZA CALDERON**, contra **CRISTIAN ANDRÉS ARBOLEDA FIGUEROA, LIZ STHEFANIE HORTA ERAZO, JOHANNA JIMENEZ MORENO y WILLIAM ALEXANDER ROSERO**; y escrito que antecede, allegado por la Cámara de Comercio de Cali. Sírvasse proveer.

Jamundí, 27 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RADICACION: 2021-00423-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta del escrito allegado por la CÁMARA DE COMERCIO DE CALI., a través del cual informa la inscripción de la medida cautelar sobre el establecimiento de comercio denominado EXKEMAZ.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el documento que antecede.

SEGUNDO: PONGASE en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por la CÁMARA DE COMERCIO DE CALI.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, promovido por **JANIO DURAN TULCAN**, quien actúa en nombre propio, contra **CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO**; y escrito que antecede, allegado por la Secretaría de Movilidad de Buga. Sírvase proveer.

Jamundí, 27 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RADICACION: 2021-00442-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta del escrito allegado por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BUGA., a través del cual informa la inscripción de la medida cautelar sobre la motocicleta de placa HVZ44B.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

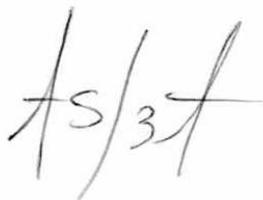
R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el documento que antecede.

SEGUNDO: PONGASE en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BUGA.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **PATRICIA AGUIRRE VÁSQUEZ**, quien actúa en nombre propio, contra **GLORIA CUESTA RIVERA y JULIO CESAR CUESTA RIVERA**, con el escrito que antecede presentado por las partes solicitando la suspensión del proceso. Sírvase proveer.

27 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1865
RAD: 2021-00508-00

Jamundí, Veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho advierte que no resulta procedente lo pedido por las partes, teniendo en cuenta que el artículo 301 del Código General del Proceso dispone que para tener notificado por conducta concluyente debe manifestarse conocer determinada providencia y en el presente caso no se determinó las providencias dictadas y que son de conocimiento de los demandados. Por otro lado, el Despacho advierte que tampoco resulta procedente la solicitud de suspensión por cuanto esta es solicitada hasta el 30 de agosto y los memoriales fueron presentados el 10 y 11 de septiembre.

En consecuencia, lo pedido será negado en esta oportunidad.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

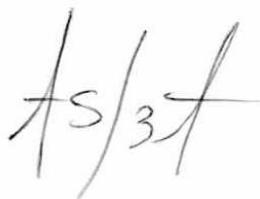
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el plenario, los documentos allegados por el demandante.

SEGUNDO: NIEGA las solicitudes, conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **TULIO ORJUELA PINILLA**, contra **JUAN CARLOS TREJOS GÓMEZ**; y escrito que antecede, allegado por la Cámara de Comercio de Cauca. Sírvase proveer.

Jamundí, 27 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RADICACION: 2021-00533-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta del escrito allegado por la CÁMARA DE COMERCIO DE CAUCA., a través del cual informa la inscripción de la medida cautelar sobre el establecimiento de comercio denominado LAS BRASAS CALEÑAS.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

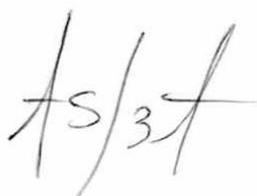
R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el documento que antecede.

SEGUNDO: PONGASE en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por la CÁMARA DE COMERCIO DE CAUCA.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, a través de la apoderada judicial **ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO**, contra **GLORIA REYES**, y memorial allegado por la parte actora solicitando la corrección del auto que decretó medida cautelar.

Jamundí, 27 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00534-00
INTERLOCUTORIO No. 1856
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte actora solicitando la corrección del Auto Interlocutorio N° 1364 del 26 de julio de 2021, por el cual se decretó medida cautelar, en el sentido en que se indicó que en el número de M.I es 370-193248 siendo lo correcto 370-193428.

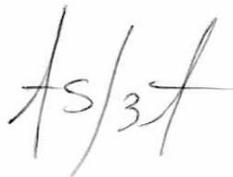
Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

R E S U E L V E:

CORRÍJASE el numeral primero del auto interlocutorio No.1364 de fecha 26 de julio de 2021 quedando de la siguiente forma: **PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del inmueble denunciado como propiedad de la demandada **GLORIA REYES**, mismo que se identifica bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria **370-193428** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Cali- Valle. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO**, propuesto por **LEONILDE MENESES y RUBIELA TROCHEZ TRUQUE**; con póliza judicial aportada. Sírvase proveer.

27 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

RAD: 2021-00548-00

Jamundí, Veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que la abogada de la parte actora allega memorial al correo electrónico del Despacho el 02 de septiembre, a través del cual aporta la póliza judicial ordenada en el auto del 26 de julio de 2021; sin embargo, ignora que en el Auto Interlocutorio N° 1651 del 30 de agosto de 2021 este Despacho se abstuvo de decretar la medida cautelar solicitada por cuanto no se había aportado la caución dentro del término concedido, de quince días hábiles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí,

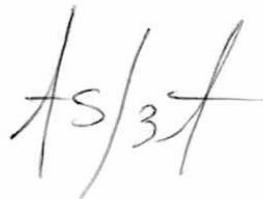
RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE a los autos el escrito que antecede.

SEGUNDO: ESTESE a lo dispuesto el memorialista, a lo resuelto en el Auto Interlocutorio N° 1651 del 30 de agosto de 2021, notificado en el estado N° 111 del 31 de agosto de 2021.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **EDILBERTO MENDEZ VILLADIEGO**, quien actúa a través de la apoderada judicial **LILIANA ROSO LASSO** contra **LUCÍA JAZMIN CARDENAS MORLA**; y solicitud allegada por la apoderada de la parte actora, solicitando medidas previas sobre los bienes denunciados como de la parte ejecutada. Sírvase proveer.

Jamundí, 27 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00593-00
INTERLOCUTORIO No. 1861
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el anterior informe de Secretaría y como quiera que resulta viable lo solicitado por el memorialista, de conformidad con el art. 156 y 344 del C.S.T., y en este sentido, se accederá al embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente devengado por la demandada **LUCÍA JAZMIN CARDENAS MORLA**.

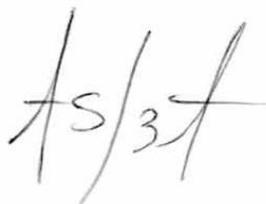
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente devengada por la demandada **LUCÍA JAZMIN CARDENAS MORLA**, identificada con **C.C. 29.112.209** como empleada de VIVA1A. Líbrese el oficio correspondiente al respectivo pagador.

CUMPLASE,

La juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA –FERVICOOP-**, quien actúa a través del apoderado judicial **FRANCISCO JAVIER GIRALDO FERNÁNDEZ**, contra **MATILDE VIVEROS**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 27 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1864
Radicación No. 2021-00661-00

Jamundí, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 1743 publicado en estados el 14 de septiembre de 2021, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

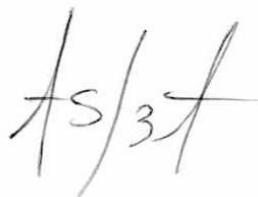
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, quien actúa a través del apoderado judicial **TULIO ORJUELA PINILLA**, en contra de **OLIVA ORDOÑEZ BURBANO**. Queda radicada bajo la partida No. 2021-00735. Sírvase proveer.

27 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1838
Radicación No. 2021-00735-00

Jamundí, Veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y en contra de **OLIVA ORDOÑEZ BURBANO** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. El Certificado de Vigencia de la E.P. N° 1334 del 2020 es muy antiguo, sírvase a aportarlo con una fecha de expedición no mayor a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.
2. El Certificado de Tradición del inmueble no debe ser superior a un mes contados a partir de la presentación de la demanda. Sírvase corregir.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

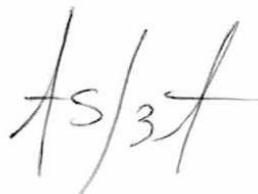
RESUELVE,

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **LUZBIAN GUTIERREZ MARIN**, contra **JOSÉ CRISTOBAL FILIGRANA PAZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

27 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1849
Radicación No. 2021-00736-00

Jamundí, Veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, dada la respuesta dada al requerimiento y revisada la demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. El Certificado de Existencia y Representación Legal de Para Group Colombia es muy antiguo, sírvase a aportarlo con una fecha de expedición no mayor a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.
2. Sírvase aclarar la pretensión n° 1.2 indicando a que tasa fueron liquidados los intereses corrientes y su fecha de causación.
3. Sírvase aclarar la pretensión n° 1.3 dado que la fecha de vencimiento contenida en el título es 30 de junio de 2021.
4. Allegue las evidencias de la forma en la que obtuvo el correo electrónico del demandado.

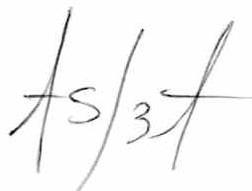
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente solicitud de Matrimonio Civil que correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida 2021-00745-00. Sírvase proveer.

Jamundí, 27 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00745-00
INTERLOCUTORIO No. 1854
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintisiete (27) de septiembre de
Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y del examen hecho a la presente solicitud de Matrimonio Civil, elevada por los señores PAOLA ANDREA BARBOSA VALDELAMAR y DUBIAN LASSO ANGULO, observa el Despacho, que la misma no cumple con los requisitos que para su admisión se requiere, de conformidad con lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que:

1. La fotocopia de Cédula de Ciudadanía de la testigo Jennifer Lasso Gamboa no es totalmente legible.
2. El Registro Civil de Nacimiento del señor Dubian Lasso no tiene nota de ser válido para matrimonio.
3. El Registro Civil de Nacimiento de la señora Paola Andrea Barbosa, sí bien tiene nota de ser válido para matrimonio, esta no contiene la firma de la Notaria.

Por tanto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

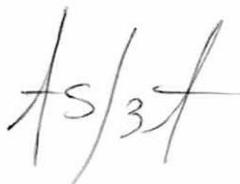
RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente solicitud de Matrimonio Civil elevada por los señores PAOLA ANDREA BARBOSA VALDELAMAR y DUBIAN LASSO ANGULO, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- **CONCEDER** el término de cinco (5) días para que se subsane la solicitud, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente solicitud de Matrimonio Civil que correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida 2021-00746-00. Sírvase proveer.

Jamundí, 27 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00746-00
INTERLOCUTORIO No. 1855
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintisiete (27) de Septiembre de
Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y del examen hecho a la presente solicitud de Matrimonio Civil, elevada por los señores DANIEL STIVEN PRADO HURTADO y ESMIRNA ANGÉLICA MURILLO MADRID, observa el Despacho, que la misma no cumple con los requisitos que para su admisión se requiere, de conformidad con lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que:

1. El Registro Civil de Nacimiento del señor Prado Hurtado no cuenta con sello de ser válido para matrimonio, pues contiene una manifestación escrita que no brinda seguridad al Despacho.
2. El Acta de Nacimiento de la señora Murillo Madrid no contiene una manifestación por parte de la autoridad competente respecto a su validez para contraer matrimonio, por lo que deberá aportar nuevamente su Registro Civil de Nacimiento, con una fecha de expedición no superior a tres (3) meses y nota válida para matrimonio o su equivalente, apostillado.
3. Debe aportar la señora Murillo Madrid un documento de identificación válido dentro del territorio colombiano, de conformidad con el Decreto 1067 de 2015 artículo 2.2.1.11.4.7, bien sea su pasaporte vigente, Cédula de Extranjería o el Permiso Especial de Permanencia vigente.

Por tanto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

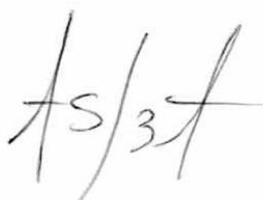
RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente solicitud de Matrimonio Civil elevada por los señores DANIEL STIVEN PRADO HURTADO y ESMIRNA ANGÉLICA MURILLO MADRID, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- **CONCEDER** el término de cinco (5) días para que se subsane la solicitud, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, en contra de **YANET ARIAS VALDERRAMA**. Sírvase proveer.

27 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1868

Radicación No. 2021-00749-00

Jamundí, Veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

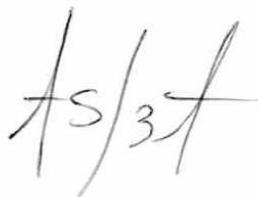
Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **YANET ARIAS VALDERRAMA**, observa la instancia que reúne los requisitos exigidos por los artículos 468,82 y Ss del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE,

- 1. ADMITIR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN INMUEBLE**, presentada a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra la señora **YANET ARIAS VALDERRAMA**, para imprimirle el trámite del art. 60 parágrafo de la Ley 1676 de 2013.
- 2. DECRETAR** la aprehensión y/o inmovilización del vehículo marca **KIA**, de placa **JHZ338**, de propiedad de la demandada, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**
- 3.** Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral anterior, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Grupo Automotores), a fin de que se sirvan inmovilizarlo y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**
- 4. RECONOCER** personería para actuar en representación del demandante, a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, identificada con T.P. # 101.541 del C.S.J, según las voces del memorial poder.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **INVERSIONES VERDEHORIZONTE S.A.S.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JESÚS MAURICIO URIBE ORTEGA**, contra **CAMILO EDUARDO MOSQUERA y MARLE GUTIERREZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

27 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1869
Radicación No. 2021-00763-00

Jamundí, Veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, dada la respuesta dada al requerimiento y revisada la demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. El Certificado de Existencia y Representación Legal de Inversiones Verdehorizonte S.A.S., es muy antiguo, sírvase aportarlo con una fecha de expedición no mayor a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.
2. Se insta al apoderado a eliminar el acápite de juramento estimatorio, pues al ser un proceso ejecutivo las sumas a ejecutar son ciertas y precisas.

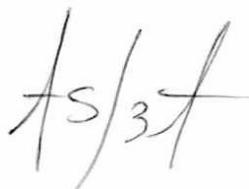
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER